

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-009-2018-00073-00

DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S. –NIT. 900.838.647-7

DEMANDADO: JOSE RAFAEL GARCIA FAJARDO – CC. 85.475.061

En memorial que antecede la apoderada demandante presentó memorial y anexos solicitando la adjudicación del bien dado en garantía.

Funda la petición en que el demandado falleció (hecho que no demuestra), están aprobadas las liquidaciones de crédito y costas y el bien secuestrado es un taxi que por sus características debe generar ingresos.

De la revisión del expediente digitalizado se tiene que con auto del 10 de septiembre de 2018 se decretó el secuestro del vehículo dado en prenda sin tenencia a favor del ejecutante con las siguientes características automóvil marca KIA tipo sedan, de servicio público, color amarillo, modelo 2012, placas UQS063, motor A5D395132, Chasis 8LCDC2233CE023657, diligencia que se llevó a cabo el 21 de noviembre de aquella anualidad dejando el vehículo en el parqueadero AMITAL, como secuestre a Nicolás Pérez Barros.

Recientemente se nos ha puesto en conocimiento el contrato de depósito provisional y gratuito celebrado por la demandante en calidad de acreedor depositario y el auxiliar de la justicia como secuestre depositante, se destaca que el negocio jurídico fue celebrado el 5 de marzo de 2019 y en él se solicita el levantamiento de la orden de inmovilización.

Del contrato se desprende que el secuestre haría entrega del rodante objeto de la cautela y que además es la garantía prendaria y se trasladaría al Parqueadero Terminal ubicado en la calle 41 No. 31-17 Troncal del Caribe, no existiendo certeza para esta judicatura a la fecha donde se haya resguardado el vehículo, decimos esto, por cuanto es un hecho notorio en el medio judicial local el deceso repentino del auxiliar de la justicia a mediados del año 2019 quien sería hasta el momento el directo responsable de la custodia del automotor.

En virtud que el bien dado en garantía de la obligación aquí perseguida está sujeto a medida cautelar, pero sin persona que lo custodie, ante el deceso del secuestre se hace necesario designar a otro auxiliar de la justicia y así quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y previo al levantamiento de la orden de inmovilización se solicitará a la activa nos informe donde se halla el rodante y si el mismo presta el servicio público de taxi, rendiendo cuentas al respecto, para lo cual en la parte resolutive se concederá un término perentorio y la consecuencia en el evento de que guarde silencio.

De otro lado en la petición de adjudicación se ha señalado que: “el demandado (Q.E.P.D.)” en razón de esta expresión consideramos, en aras de determinar la continuidad de este asunto, solicitar a la activa aclare si el demandado falleció o no y en caso afirmativo aporte prueba de su decir.

Respecto a la solicitud de adjudicación, consideramos negarla toda vez que para acceder a ella se exigen como presupuestos que el bien esté avaluado, se haya celebrado subasta y que el apoderado tenga facultades para ello y ninguno de estos están colmados.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se oficie a EASY MOVIL S.A.S., poniéndole en conocimiento lo decidido en este proveído, toda vez que para la judicatura no hay certeza de donde se haya el rodante y no se han rendido cuentas del mismo.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe:

- a) Donde se halla el automóvil marca KIA tipo sedan, de servicio público, color amarillo, modelo 2012, placas UQS063, motor A5D395132 y Chasis 8LCDC2233CE023657.
- b) Si el vehículo de placas UQS063 presta el servicio público de taxi.
- c) Deberá rendir cuentas de la gestión que ha adelantado con ocasión a la custodia en calidad de deposito del rodante.

SEGUNDO: Advertir a la activa que, en caso de guardar silencio, se reactivará la orden de aprehensión del rodante.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase directamente a EASY MOVIL S.A.S., poniéndole en conocimiento lo decidido en este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que pruebe si el demandado falleció o no, en caso afirmativo deberá aportar el Registro Civil de Defunción.

QUINTO: NEGAR la solicitud de adjudicación atendiendo lo brevemente analizado en la parte final de los considerandos.

SEXTO: Ante el deceso de quien fungía como auxiliar de justicia, Nómbrase como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. La designada deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P.

SEPTIMO: Tener por revocado el poder al abogado EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA como apoderada judicial de la ejecutante EASY MOVIL S.A.S. con las mismas facultades conferidas por el representante legal en el mandato.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431fad41d890dbf983ab13d0b82048a18e341c14e5f9088a38fad025c4923006

Documento generado en 10/09/2021 09:50:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-009-2019-00259-00
Demandante: JOSUE RAUL SSLAZAR PRADA C.C. 5.762.111
Demandado: JHON FREDY CRITANHO ALVAREZ C.C. 91.352.250

En memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial toda vez que el extremo pasivo incumplió el principio de acuerdo.

Así las cosas, se citará con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICAL contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán presentarse acompañados por sus respectivos abogados; de ser posible y si no surgieren pruebas por practicar se hará uso del párrafo único *ibídem*.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese la hora de las NUEVE (9:00) A.M. del día TRES (3) del mes de NOVIEMBRE de 2021 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICAL contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyectado por ANJ

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eac732d85ded9ba46c3afa9fcd92ae627afd9670d8cb4b87337c6cdd87f0c1**
Documento generado en 10/09/2021 09:50:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00415-00

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO C.C. 85.474.333

DEMANDADA: AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.002.184-6

El ciudadano MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO, a través de apoderado ha promovido demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la sociedad AXA COLPATRIA S.A., con el propósito de que se declare civilmente responsable a la demandada con ocasión a la negativa que hiciera respecto a la reclamación instaurada por el hoy demandante en calidad de beneficiario de la Póliza de Seguro de Vida No. 307864, cuya tomadora es su difunta madre NORMA ISABEL BORRERO CHACUTO.

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, esta judicatura la inadmite por cuanto el poder arrimado es un documento digital del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico de la otorgante, pues no se observa la trazabilidad. Cierto es que posiciones como la esgrima, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia; también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación: **f0b64aeee9cad73481cd4ea8bdd6e48d129a7a3375c908965ab50f802b99809d**
Documento generado en 10/09/2021 09:50:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00429-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
Demandado: ALEJANDRO IGNACIO GOMEZ NOGUERA – CC. 12.563.753

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor ALEJANDRO IGNACIO GOMEZ NOGUERA, a fin de que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en un pagaré respaldada con una garantía real.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Se ha aportado la tercera copia autentica de la escritura pública No. 3337 del 23 de diciembre de 2010, la cual de conformidad con lo establecido en el art. 80 del Decreto 960 de 1970 no presta mérito ejecutivo y tampoco se ajusta a los parámetros de que trata el art 81 de la misma obra.
- Para que aclare desde que fecha hicieron uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que, de los certificados de tradición de los dos inmuebles que garantizan la obligación se observa que, con anterioridad, específicamente, el 2 de abril de 2013 fue registrado el oficio No. 1708 del 26-07-2012 librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta con el que comunicaron embargo ejecutivo con acción real, lo que nos permite inferir válidamente que ya se hizo uso de ella.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO IGNACIO GOMEZ NOGUERA, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con las mismas facultades conferidas por su

apoderada especial quien a su vez las recibe del representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80ed1fb8f49932b2f373f930b98ebe9adfe57c4e82b003c38f3602c
d56c3f81**

Documento generado en 10/09/2021 09:50:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00252-00

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

Demandado: NELSON JOSE ANDRADE GARCIA - CC. 1.082.898.322

CONACTO SOLUTIONS S.A.S., a través de su apoderada especial, mediante escrito a este juzgado enviado a través del canal institucional, manifiesta que celebró contrato de cesión de créditos con el BANCO POPULAR S.A. y solicita se le reconozca y tenga como cesionaria y titular del ciento por ciento de los derechos de crédito, los privilegios y garantías a su favor.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P., que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él"

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces para la condición última se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a través de escrito recibido a través del canal institucional, informa que se efectuó a su favor la cesión del crédito perseguido junto con los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida dentro del presente proceso ejecutivo que iniciara el BANCO POPULAR S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. celebrada con el cedente BANCO POPULAR S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA
PROYECTO SLCT

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911e92d85e61e12b95416022460a3abb2c8a9dc008b98a2fefebb4b45a2ed41**
Documento generado en 10/09/2021 09:50:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00410-00
DEMANDANTE: PAULA CRISTINA BRAVO MEDINA C.C. 53.907.659
DEMANDADA: EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. NIT. 900.391.757-8

La ciudadana PAULA CRISTINA BRAVO MEDINA, a través de apoderado ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., con el propósito de lograr el pago de la suma de dinero acordada entre las partes a través de Audiencia de Conciliación celebrada el 01 de diciembre de 2020 en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, esta judicatura la inadmite por cuanto el poder arrimado es un documento digital del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico de la otorgante, pues no se observa la trazabilidad. Cierto es que posiciones como la esgrima, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia; también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c2b5083a51cff3233d6785f9b2641cb06e8bf8768d0ca7f63a56f445fca21f
Documento generado en 10/09/2021 09:50:25 a. m.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00769-00
DEMANDANTE: ABADESA JUDITH PÉREZ ORTÍZ C.C. 40.937.053
DEMANDADOS: JUDITH ARCIA GHUETTE C.C. 26.687.617

De la revisión del expediente se constata que cumple los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la demandante o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd791a0cd9a7473542f8282757228f1c49ea29ca8ea3cfa301ccb6ed6cc3**
Documento generado en 10/09/2021 09:51:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO PROVINIENTE DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICACION: 08-001-40-03-001-2015-00921-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: SANDRA CECILIA ARIZA UPARELA C.C. 44.152.517

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de auto fechado el 16 de junio de 2021 ordenó

“DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada SANDRA CECILIA ARIZA UPARELA identificado con PLACAS HER-726, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, carrocería WAGON, línea TRACKER, color NEGRO CARBONO, modelo 2014, motor CEL152386, serie y chasis No. 3GNCJ8CE3EL152386, servicio PARTICULAR, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia (Atlántico), por encontrarse debidamente embargado e inmovilizado en el Parqueadero Talleres Unidos ubicado en el Kilómetro 12 Vía Gaira (Santa Marta – Magdalena)”

En consecuencia, en la providencia agregó a la orden que se librara nuevo despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Santa Marta (Reparto) para la práctica del secuestro del Vehículo.

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 18 de agosto de 2021, le fue repartida a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

1. AUXÍLIESE la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, mediante despacho comisorio número C034V librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 contra SANDRA CECILIA ARIZA UPARELA C.C. 44.152.517.

2. SUBCOMISIONAR al Inspector de Transito de esta ciudad, en uso de las facultades concedidas por el comitente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo de placas LACAS HER-726, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, carrocería WAGON, línea TRACKER, color NEGRO CARBONO, modelo 2014, motor CEL152386, serie y chasis No. 3GNCJ8CE3EL152386, servicio PARTICULA; que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Talleres Unidos ubicado en el Kilómetro 12 Vía Gaira (Santa Marta –

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Magdalena), con facultades para designar al secuestre, fijar honorarios y entregar en calidad de depositario del vehículo automotor al demandante señor RICARDO ALONSO DIAZ DIAZ.

3. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

5. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cbb0b2b19fc36517f20499be1a2635c321c761ec416740d254236b4dfc8ab**
Documento generado en 10/09/2021 09:51:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00293-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: JOSÉ GABRIEL BERNAL C.C. 19.430.172

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y archivo de la misma.

Por ser procedente la anterior solicitud, se accederá a ella. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, presentada a través de correo electrónico institucional por la apoderada de la ejecutante.

SEGUNDO: Proceda la secretaría a realizar las anotaciones pertinentes respecto de su archivo en el aplicativo TYBA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b914c1c46f07e56537e4514eb4326cbece1bc569982ccdaa6b3315b9e036b90
Documento generado en 10/09/2021 09:51:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00363-00
DEMANDANTE: DIALNET S.A. E.S.P. NIT. 819.003.851-6
DEMANDADOS: EXTRACTORA FRUPALMA S.A. NIT. 819.006.542-9

Con decisión adiada 29 de julio pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto las facturas de venta que acompañan la demanda no son las mismas que las relacionadas; así es en el número de las facturas y en el valor total en pesos de cada factura.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda formulada por DIALNET S.A. E.S.P. contra EXTRACTORA FRUPALMA S.A., por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación: **6ae2c582d3e964dbe70b7cdc5e24f7b8fac7e13ea8888a50c848731729ae621d**
Documento generado en 10/09/2021 09:51:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2006-00624-00

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA – NIT. 860.035.827-5

Demandado: LORENA MARGARITA TORREGROZA RODRIGUEZ – CC. 36.721.800

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de julio de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Alega el recurrente que este proceso tiene sentencia y aprobadas las liquidaciones de crédito y costas. Sostuvo que la última actuación del despacho data del 23 de julio de 2018 y por ello el desistimiento tácito operaría el 10 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos. Agregó que el 29 de octubre 2020 a través del canal institucional presentó una solicitud para que se oficiara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que informara si el demandado posee algún bien susceptible de embargo registrado a su nombre, petición que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado. Acerca de la presentación del memorial señaló que lo presentó al correo institucional del Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad y por ello pide con el recurso nos comuniquemos a aquella agencia judicial para que redireccionen el memorial y sea tramitado conforme corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 2 de julio de 2021 sea revocado y en su lugar se siga con la continuidad del proceso previa petición a nuestro homologo Sexto para que redireccionen la petición.

De la revisión una vez más del expediente digitalizado esta judicatura ratifica el hecho de la inactividad del proceso por más de dos años, presupuesto procesal para dar aplicación al desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con sentencia.

En lo concerniente a que antes de que se verificara el cumplimiento del plazo para la operara del desistimiento tácito presentó solicitud ante otra agencia judicial se observa que el

memorial se dirigió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, tal y como se constata a reglón seguido con el pantallazo.

**LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS**

MEMORIAL BANCO AV VILLAS vs LORENA TORREGROSA RODRIG...

Asunto: MEMORIAL BANCO AV VILLAS vs LORENA TORREGROSA RODRIGUEZ rad 624 -2006
De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>
Fecha: 29/10/2020 11:01
Para: j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, fabian.litigamos@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA LORENA
TORREGROSA RODRIGUEZ**

RAD: 624-2006

Si bien en el anexo de la solicitud obra documento dirigido a este juzgado, de la manera en que el memorial es presentado no dio lugar a equívocos en su destinatario, de ahí que aquella célula judicial no redireccionara el memorial a esta en aquella oportunidad.

Llama la atención que en el lapso transcurrido desde que el recurrente advirtió el lapsus hasta la fecha de emisión de este proveído; no haya realizado actos tendientes a requerir a aquella autoridad judicial.

Ahora, si en gracia de discusión se nos planteare que elevaron la petición de redireccionamiento del correo y que no fue atendida o en el evento que se hubiere allegado con posterioridad a la decisión de dar por terminado el proceso, ya sea por la parte interesada o por nuestro homologo Sexto, teniendo en cuenta que la petición con la que se pretendía reactivar el proceso es la de librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que informe si el demandado posee algún bien susceptible de embargo registrado a su nombre, preciso es recordarle al recurrente que de acuerdo con lo establecido en el art. 78 num. 10 del C.G.P., las partes deben abstenerse de solicitar al despacho la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; por consiguiente, dicha petición no tendría la virtualidad de impulsar el proceso.

De lo analizado y leídos una vez más los argumentos en que se basa el recurso consideramos que los mismos no hacen variar la posición de esta judicatura, corolario con lo expuesto, no se revocará la decisión adoptada en el proveído la del 2 de julio de 2021 y así se establecerá en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 2 de julio de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REITERAR a secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 2 de julio de 2021.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5971e8700efc36e2202bcc6f1eb7b3a661f044ec5a536dd530df76da
6ef4179**

Documento generado en 10/09/2021 09:51:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2013-00231-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
Demandado: RENE ALEJANDRO MONSALVE SIERRA – CC. 71.174.533

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace el Inspector de Tránsito y la presentación del contrato de cesión celebrado entre la demandante, BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Sobre la primera de las peticiones que se centra en que a la autoridad de movilidad le sean enviados los insertos del despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del rodante individualizado con placas KKN621, por ser procedente en la parte resolutive de esta decisión se accederá a lo solicitado, disponiendo que el envío de las documentales se haga por secretaría a través del canal institucional.

Por otro lado, se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado especial, mediante escrito a este juzgado, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con REINTEGRA S.A.S. y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del derecho de crédito involucrado en este proceso, garantía y privilegios que puedan derivarse en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución

procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de REINTEGRA S.A.S. de la titularidad del derecho de crédito involucrado en este proceso, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial; empero, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, remítase al Inspector de Tránsito y a través del canal institucional el despacho comisorio No. 40 del 22 de julio de 2019 junto con sus insertos a fin de que se pueda materializar la orden de secuestro del rodante individualizado con placas KKN621.

SEGUNDA: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y aceptada por REINTEGRA S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

TERCERO: Tener a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del crédito por concepto de los pagarés contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c24a4d3dd50a1cc08adc2e575fba5e0dd850f00a7520cc3bbf0231c
dda37830**

Documento generado en 10/09/2021 09:52:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00387-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-
DEMANDADOS: MOVIMIENTOS PETROLEROS DE COLOMBIA NIT. 900.408.715-5

De la revisión del expediente se constata que cumple los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; por consiguiente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la demandante o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3b9d301c79d5190da33d2d583fb3c9bb843456ca39a1c103268f077bf3f11**
Documento generado en 10/09/2021 09:52:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00534-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA C.C. 7.634.034

Pasa al despacho el presente proceso ante la solicitud de la apoderada de la parte demandante, tendiente a que requiera a la curadora nombrada el 21 de octubre de 2019, abogada MARÍA ADELAIDA CURELO RODULFO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que se pronuncie respecto a la demanda. En su defecto, agrega, se nombre a un nuevo curador que represente al demandado ALBERT SEGUNDO ROJAS URUETA.

Se tiene que la abogada, si bien fue nombrada como *Curadora Ad Litem* dentro del presente proceso, no aceptó la designación al cargo. Y es del caso anotar que a través de Circular CSJMAC21-23 del 10 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena informó que la profesional del derecho se declaró impedida para ejercer el cargo de *Curadora Ad Litem* y todo lo demás concerniente al ejercicio profesional, por cuanto se encuentra inhabilitada por problemas de salud.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de curadora a la abogada MARÍA ADELAIDA CURELO RODULFO, y en su lugar se designará un nuevo curador al ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Remover del cargo de *Curadora ad litem* a la abogada MARÍA ADELAIDA CURELO RODULFO.
2. Nómbrase en su lugar, como CURADORA AD LITEM a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO quien podrá ser ubicada en la Carrera 16E No. 8-31 barrio Los Almendros de esta ciudad, celular 318-6262828, correo electrónico enimileuro@yahoo.com, abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad.

Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

3. Fíjese como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de la parte demandante.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9bfa1abb52bae1b0708a8462bdc82a4422daf0fa05c29f8ef7621a56ad2b1f

Documento generado en 10/09/2021 09:52:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00399-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – NIT. 860042945-5
Demandado: ESTEFANIA ROCIO RAMIREZ ROMERO – CC. -1082879671
LEONOR ROMERO SENIOR – CC. 36.555.066
JOSE MARIA ROMERO SENIOR – CC. 85.450.921

Habiéndose conformado el expediente digitalizado por parte de secretaría, se avista que la demandada, ESTEFANIA ROCIO RAMIREZ ROMERO, ha presentado a través del canal institucional, certificado suscrito por el Jefe de Servicio Integral al Usuario de Central de Inversiones S.A., en el que se indica que la obligación No. 11402021062 homologado a la No. 11402021062 se encuentra a paz y salvo y en razón de él solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar del expediente físico, el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden es necesario fijar una cita previa con la partedemandada o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente y anotar su salida en el sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e34187179400445432f71c4344b97de13de341a154f9c289852fc8c9ff09f8**
Documento generado en 10/09/2021 09:52:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00130-00
Demandante: BANCO PICHINCHA – NIT. 890.200.756-7
Demandado: CARLOS JOSE RIASCOS REYES – CC. 85.153.148

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaría, la cual ha tenido a cargo esta labor con todos los expedientes de los procesos a cargo de esta célula judicial, se procederá a impartir el trámite que en derecho sigue en este asunto.

Se advierte que el expediente que en principio es físico ahora es híbrido, por la condición en que se presentó la demanda y que en su desarrollo ahora se tramita de manera digital, todo ello en acatamiento a los derroteros marcados por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, siendo hoy de conocimiento público que a nivel mundial aún se vive el flagelo e impacto social generado por la Covid19 que cambio la modalidad de trabajo.

En escrito presentado el 2 de abril de 2019, BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con acción real y personal de menor cuantía contra CARLOS JOSE RIASCOS REYES, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 10 de abril de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva con acción real y personal en contra de CARLOS JOSE RIASCOS REYES por las siguientes cantidades:

“1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$45.931.470) como capital correspondiente al pagaré No. 8813272 aportado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito desde el 11 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

1.3. Mas las costas del proceso”

Allí mismo se decretó el embargo del vehículo automotor de placas HPZ829, clase camioneta, marca Chevrolet, modelo 2015, color plata Champan, Motor CFL174135, Serie 3IGNCJ8EE2FL174135, chasis 3IGNCJ8EE2FL174135, de servicio particular, tipo wagon.”

En cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de dinero que el demandado tenga o llegare a poseer en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió notificación por aviso del auto que libró orden de pago surtida en su correo electrónico el día 11 de marzo de 2020 de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correos certificado Distrienvios obrante en el expediente digitalizado.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA y contra CARLOS JOSE RIASCOS REYES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e51cd0669df230cbbfe2b667cba41c164cf90141b180b4aabe00d92c82a16fa

Documento generado en 10/09/2021 09:52:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00338-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7

Demandado: DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ – CC. 91112887

Habiéndose subsanado los defectos advertidos en proveído del 29 de julio de 2021, se avista que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y 385 del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de los bienes inmuebles ubicados en la calle 47 A No. 31-48 apto 203 Piso 2 Torre 2 Conjunto Residencial Venecia de esta ciudad identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-1411511 y 080-141383 y número de contrato de leasing habitacional No. 06011117300123979 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado DIEGO FERNANDO JAIMES GOMEZ, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7b6fa167f5c23f29e2d91f8fc145f4522d66204e4ea3bf5368133d3375bbf**
Documento generado en 10/09/2021 09:54:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00493-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
Demandado: JORGE MIGUEL MONTES HOYOS C.C. 85.467.493
KARINA PAOLA RUSO CASTILLO C.C. 57.299.914

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio y aviso a la demandada KARINA PAOLA RUSO CASTILLO a través de su dirección de correo electrónico; sin embargo, informa que la notificación al demandado JORGE MIGUEL MONTES HOYOS fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física ni electrónica. Solicita entonces el EMPLAZAMIENTO del demandado JORGE MIGUEL MONTES HOYOS.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub iudice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “NO RESIDE” de la empresa CERTIPOSTAL y con la anotación “No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la

entrega al servidor de destino)” de acuerdo con la certificación expedida por la empresa “e-entrega”.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado JORGE MIGUEL MONTES HOYOS.
2. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º Y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectó: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e00b20427488088edd3be81c07125fc4cfb40391eb3bbf310d2ae2b22764ba**
Documento generado en 10/09/2021 09:54:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00369-00
DEMANDANTE: DIALNET S.A. E.S.P. NIT. 819.003.851-6
DEMANDADOS: NEAT SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S. NIT. 900.974.586-8

Con decisión adiada 29 de julio pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto existe confusión respecto a los valores relacionados en el acápite de pretensiones y los títulos valores traídos al proceso como garantías crediticias; en concreto la Factura de Venta No. FCDC 598125.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda formulada por DIALNET S.A. E.S.P. contra NEAT SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S., por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728ec011ff5f64e325fe9d6652de57c4462355e61eb65a34806c3d9d2223c1e6



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Documento generado en 10/09/2021 09:54:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001- 40-53-005-2018-00230-00
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA – CC. 1082840039
DEMANDADO: EDUARDO CANTILLO VARELA – CC. 12535330
YUNIA ESTHER PEREZ MENDOZA – CC. 39055024
EDMAR EDUARDO CANTILLO PEREZ – CC. 85150720
MARCIO EDUARDO CANTILLO PERTUZ – CC. 1093748838

La activa en memorial coadyuvado por su contraparte solicitan el levantamiento del embargo decretado dentro de este proceso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-21194.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el art. 597 num. 1 del C.G.P. el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el levantamiento del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 080-21194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb6f6a322de3260ad0844b22515ef5481d97cb035d96135125538eceba6e402

Documento generado en 10/09/2021 09:54:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00007-00
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
EJECUTADO: ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE C.C. 7.478.227

La apoderada de la parte ejecutante y el ejecutado, a través de escrito presentado vía correo electrónico de este juzgado, solicitaron la suspensión del presente proceso hasta por tres (3) meses. La solicitud fue recibida por esta judicatura el día 01 de junio de la anualidad y reiterada el 18 de agosto.

En cuanto al tema de la suspensión del proceso, huelga recordar que el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. Lo afirmado por el texto normativo informa que no requiere un acto del juez para que el proceso quede suspendido cuando se da por voluntad de las partes, debidamente informado a la judicatura. De suerte que, al haberse dado el primer presupuesto, esto es, que los extremos de la relación jurídica manifestaron su interés de que se produjera la suspensión, no requiere del juzgado un pronunciamiento expreso para que sus efectos se produjeran, a menos que no reuniera los requisitos.

Teniendo en cuenta que el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso se encuentra vencido, no tiene un sentido práctico procesal ahora, emitir pronunciamiento alguno. El proceso se mantiene en el estado en que se encontraba previo a la aportación del escrito, mismo que solo informó de la suspensión y nada dijo respecto medidas cautelares.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. MANTENGASE el presente proceso promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE, en el estado en que se encontraba previo a la presentación del escrito de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd38a60508d2c8ae39f992b2777300778c843608bad99241233d1bcce7ad118

Documento generado en 10/09/2021 09:54:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00198-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: YENIS LEONOR RESTREPO PUELLO C.C. 36.554.371

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante la petición elevada por quien ejecuta, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaria del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: No hay lugar disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital, no obstante, el ejecutante **deberá** hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaria y entregarles los documentos que constitutivos del título ejecutivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7f916a68e3e68e3a43eb3ea254f576d4095083b4e714911e0b8e6151c8abc**
Documento generado en 10/09/2021 09:55:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00055-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ SAAVEDRA – CC. 12.541.076
Demandado: COOMEVA E.P.S. – NIT. 805.000.427

Viene el despacho el proceso de la referencia ante la solicitud elevada por el apoderado de la demandada para que se adicione el auto de fecha 15 de julio de 2021 a fin de que se decrete la cancelación de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales que están a favor de la Entidad Promotora de Salud.

De la revisión una vez más el expediente híbrido se pudo corroborar que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares de ahí que no hayan decretado en virtud de que ellas son rogadas; por ende no hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares y mucho menos ordenar la devolución de dineros, puesto que con ocasión de este proceso no fueron constituidos depósitos judiciales.

Por otro lado, y en virtud que en auto precedente no se reconoció personería al abogado de la demandada, sea esta la oportunidad para tener al abogado SERGIO LUIS BARBOSA CORENA como apoderado judicial de COOMEVA EPS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354b5779052203f069df09ed66aae65c035e9ac17109e3e1461ecc4e1de80f31

Documento generado en 10/09/2021 09:55:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00408-00

CAUSANTE: OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.)

SOLICITANTES:

| | |
|--|--|
| JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO – CC.12.534.147 | OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO – CC. 17.192.924 |
| MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO –CC. 36.544.561 | FABIO BERMUDEZ GALLO –CC. 12.531.497 |
| DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO –CC. 57.493.681 | |

Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además de encontrarse vencido el término para que los emplazados compareciera en el presente asunto se procederá a nombrarles curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 48 del Código General del Proceso que señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE. Podrá ser ubicado en la carrera 14 No. 4-71 de esta ciudad, número de teléfono 3003133607/3012667707, correo electrónico osrahez@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26230dd26f98ee3a4694125b3bb1d6e5f1a91392467cfe7b995cb7f6d8a951f5

Documento generado en 10/09/2021 09:55:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00212-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA NIT 891.701.124-6
DEMANDADO: EULICES MANUEL OROZCO BARRENECHE C.C. 12.550.294
CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE C.C. 12.533.371

El apoderado de la parte ejecutante y los ejecutados, a través de escrito presentado vía correo electrónico de este juzgado solicitaron la suspensión del presente proceso hasta por un mes. La solicitud fue recibida por esta judicatura el día 21 de junio de la anualidad y por segunda vez el 01 de julio.

El día 23 de agosto el apoderado demandante allega escrito de solicitud de reanudación del trámite del proceso toda vez que el plazo de la suspensión ha vencido. En la misma petición señala que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente desde la presentación de la solicitud de suspensión del proceso. De tal suerte, solicita al despacho que dentro del presente proceso se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Huelga recordar que el inciso 2º del artículo 161 señala: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. Lo afirmado por el texto normativo informa que no requiere un acto del juez para que el proceso quede suspendido cuando se da por voluntad de las partes, debidamente informado a la judicatura. Al haberse dado el primer presupuesto, esto es, que los extremos de la relación jurídica manifestaron su interés de que se produjera la suspensión, no requiere del juzgado un pronunciamiento expreso para que sus efectos se produjeran, a menos que no reuniera los requisitos. En misma medida, no deberá existir pronunciamiento expreso por la judicatura en el que se expida orden de reanudación del trámite procesal. Basta con que el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso se encuentre vencido para que sea reanudado. Por lo anterior no tiene un sentido práctico procesal ahora emitir pronunciamiento alguno respecto a tal pedimento.

Respecto a la manifestación del apoderado sobre la notificación por conducta concluyente, es menester que esta judicatura traiga a colación lo establecido en el Establece el artículo 301, inciso 1 del Código General del Proceso:

La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Con fundamento en la norma leída, se tendrá por notificada por conducta concluyente a los ejecutados EULICES MANUEL OROZCO BARRENECHE y CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE.

Por otra parte, el apoderado elevó solicitud tendiente a que esta judicatura ordenara el embargo y retención de salarios que devengan los demandados como empleados y pensionados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en calidad de docentes; y de FIDUCIARIA LA PREVISORA y CONSORCIO FOPEP en calidad de pensionados.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud de embargo elevada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de la orden de pago de fecha 13 de agosto de 2020 a los demandados EULICES MANUEL OROZCO BARRENECHE y CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE.

SEGUNDO: Los demandados podrán solicitar a secretaría, a través del correo electrónico institucional, que se le comparta enlace de acceso al expediente digital en la nube de OneDrive dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso. Vencido los cuales, comenzarán a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8º. del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaria, impártase el traslado de la demanda por diez (10) días, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que devengan los demandados EULICES MANUEL OROZCO BARRENECHE y CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE como pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA y CONSORCIO FOPEP. Límitese el embargo hasta la suma de \$51.319.914. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

QUINTO: Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios que devengan los demandados EULICES MANUEL OROZCO BARRENECHE y CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE como docentes adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA. Límitese el embargo hasta la suma de \$51.319.914. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEXTO: Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios que devengan los demandados EULICES MANUEL OROZCO BARRENECHE y CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE como docentes adscritos a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Límitese el embargo hasta la suma de \$51.319.914. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

SÉPTIMO: Oficiar por secretaría a FIDUCIARIA LA PREVISORA, CONSORCIO FOPEP, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA encargadas de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJIN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0952cf3f097df5e96fcb8b898cf45a6fd47f3ea5d278099e723d538ec7042**
Documento generado en 10/09/2021 09:55:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>